

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400304920200051700  
Accionante: **JOSÉ GABRIEL CARRILLO CRUZ**  
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **JOSÉ GABRIEL CARRILLO CRUZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La accionante, señala que fue objeto de un comparendo el cual no le fue notificado en legal forma por parte de la entidad accionada. Que, debido a tal situación, sin tener conocimiento del comparendo se acercó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, con el fin de solicitar información de las actuaciones que originaron el comparendo y documentarse del mismo, donde le indicaron que debía cancelar el mismo.

Continua diciendo, que ante la negligencia en la información solicitada y amparada en sus derechos fundamentales, elevó derecho de petición solicitando la revocatoria del comparendo por falta de garantías y vulneración al debido proceso, derechos procesales, atendiendo que no se había realizado la notificación conforme a la ley y los postuladas jurisprudenciales, la cual fue rechazada sin dar más explicaciones que habían cumplido con el trámite de notificación realizada en la dirección registrada y que presentada la casual de dirección errada de su dirección para el mensajero encargado de notificarlas.

Señala, que decidió darle contestación por medio de una aclaratoria anexando pruebas que demuestran que su dirección no es errada y que se encuentra vigente, pero que aún así la accionada le sigue contestando que debe pagar dicho comparendo, con lo que no se encuentra de acuerdo toda vez que no le efectuaron en legal forma la notificación.

Argumenta igualmente que la entidad accionada ha actuado de mala fe y atropella los derechos de los administrados, en el entendido que el procedimiento adoptado para la imposición de un comparendo está regulado por la Ley 769 de 2002.

Que atendiendo a que nunca se le notificó dicha infracción dentro de los parámetros establecidos por la ley dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a presunta infracción como lo ordena la ley 769 del año 2002 y la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-051, Feb. 10/16), se vulneraron sus derechos fundamentales, se negó el derecho a la defensa, para proponer las excepciones o buscar beneficios como acceder al descuento del 50% vulnerando en tal forma el debido proceso, contemplado en el artículo 29 de

nuestra Constitución Política, el cual establece que debe existir una debida notificación y al no existir tal notificación se genera automáticamente una nulidad.

Finaliza diciendo que, no tiene otro mecanismo de defensa con los cuales se puedan garantizar sus derechos constitucionales los cuales son vulnerados con actuaciones de la administración.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, como garantía judicial y reconozca la vía de hecho judicial, vulnerados por la entidad accionada. Ordenar a la entidad accionada que revoque el acto administrativo No. 11001000000016096740 de fecha 23/06/2017, y que por consiguiente se deje sin valor ni efecto, por vulneración al debido proceso; y, que de no acoger la revocatoria, se ordene a la entidad accionada realizar la notificación en debida forma, dentro de las actuaciones administrativas.

el cumplimiento de procedimientos establecidos en materia de notificaciones, el principio de buena fe, y el principio de publicidad establecidos para las actuaciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

### **TRÁMITE**

Por auto calendado el día 16 de septiembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo. Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., SIMIT, SICON; y, al RUNT, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señaló que por razones de competencia la acción de tutela, la traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central. Entidad que ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con los procesos y actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos u omisiones que expidan, realicen o en que incurran o participen o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

Por su parte la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, señala que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que existe norma especial aplicable al respecto como lo es el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO (LEY 769/2002), que en el presente asunto el hecho tiene su génesis en un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito de competencia de las autoridades de tránsito, en este caso la competencia para tomar la decisión recae única y exclusivamente en la Secretaria de Movilidad, de conformidad con la norma citada, y que, ETB SA ESP no es autoridad, ni tiene competencia para decidir de fondo la solicitud del actor, por lo que en ningún momento bajo el trámite de la norma especial ha vulnerado el derecho de petición, atendiendo que no existe Orden Administrativa emanada de la autoridad de tránsito por medio de

la cual disponga realizar ejecutorias o registros frente a la situación del accionante por parte de esa entidad.

Finaliza diciendo, que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo que, se deberá ordenar su desvinculación y, en consecuencia, la cesación y archivo de la actuación en su favor.

A su turno el RUNT S.A., señala que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas y que ello lo habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

El SIMIT, señala que la solicitud de revocar el acto administrativo derivado del comparendo No. 11001000000016096740, considera que no es la acción de tutela el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela. Solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., señala la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito ya que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Argumenta que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia. Y que es deber del propietario del vehículo de actualizar su dirección en RUNT, según lo establecido en la citada ley.

Expone igualmente que, el señor JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79266970, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000016096740 objeto de controversia, era el propietario inscrito del vehículo de placas BRS440 según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario, por lo tanto, el señor JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79266970, reportó al Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá la dirección DG 40 A No. 2 -32 ESTE en Bogotá, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; que la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000016096740, fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN ERRADA"

Indica que en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho

a la defensa y contradicción, acudió al aviso como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y que además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación a través de la RESOLUCION AVISO 061 DEL 2017-07-14 NOTIFICADO 24/07/201.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado. Que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Continúa diciendo, que si el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica Ordenada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por lo que se notificó a través del aviso mencionado.

Expone que, siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79266970.

Finalmente manifiesta que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo a la Resolución 3027 de 2010, Artículo 6 Inciso 3 (norma vigente hasta el día de hoy), emitida por el Ministerio de Transporte, la administración intentó enterar al ciudadano del proceso contravencional, originado de la imposición de las ordenes de comparendo objeto de la controversia, a la dirección por el registrada al Organismos de Transito correspondiente, resaltando que existe una obligación por parte de los propietarios de actualizar su dirección de notificación ante el Organismo de Transito donde se encuentre matriculado el vehículo y el día de hoy la dirección se debe encontrar actualizada en el RUNT.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se dé el cumplimiento de procedimientos establecidos en materia de notificaciones, el principio de buena fe, y el principio de publicidad establecidos para las actuaciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe al debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la actual Carta Política, ha de observarse que en principio éste gobierna toda clase de actuaciones, ya judiciales ora administrativas. Conforme a este, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio, todo en garantía del supremo derecho de defensa.

En relación con el tema de las notificaciones de las actuaciones administrativas ha dicho la Corte Constitucional que se pueden entender como *“la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan”* la cual *“tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política”*<sup>1</sup>.

Igualmente, sobre este tópico el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

*“(...) Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-640 de 2002.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Sobre este particular la corte Constitucional en la sentencia T – 214 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

“...hay que destacar que son muchos los medios que la administración tiene para poner en conocimiento sus actos y por lo tanto, no se puede limitar al envío de una comunicación por correo a la dirección que el administrado haya notificado al intervenir por primera vez en la actuación, pues éste es el último medio que establece la ley cuando se han agotado los demás (ver el aparte subrayado del artículo antes transcrito).

Así, la administración tiene la carga de demostrar que no hay un medio más eficaz que la notificación por correo y que agotó otros medios para dar a conocer sus actos. Es claro que la administración no cuenta sólo con el correo para dar a conocer sus actos, sino que puede tener acceso a bases de datos como las de las Cámaras de Comercio en donde se pueden ubicar los teléfonos y verificar el domicilio de los administrados -en especial tratándose de personas jurídicas-, los directorios telefónicos para conocer número telefónicos o de fax, bases de datos tributarias para conocer el domicilio reportado por el administrado, las páginas electrónicas de la red Internet, etc.

En conclusión, la administración debe ser estricta en la garantía del debido proceso en sus distintas actuaciones y debe procurar dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, es decir, debe agotar todos los medios que estén a su alcance antes de proceder a la fijación de los edictos como mecanismo último para notificar”. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, el accionante solicita la protección al derecho fundamental del debido proceso, por considerar que el mismo le ha sido violentado por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, porque en su decir, no le notificó en debida forma la Resolución de Comparendo No. 110010000000016096740 del 06/23/2017, impuesta contra el vehículo de placas BRS 440 de su propiedad, bajo el argumento que la dirección indicada en el RUNT se encuentra errada, lo cual, según su dicho no es cierto, puesto que la dirección es donde habita y en la actualidad se encuentra vigente.

Ahora bien, del examen del expediente de tutela y de los señalado por las partes, se advierte que la entidad accionada interpuso comparendo por infracción de tránsito al accionante, remitiendo la correspondiente notificación de comparendo al señor CARRILLO CRUZ, vía servicio postal a la DG 40 A No. 2 - 32 Este, de esta ciudad, dirección que aparece inscrita en el organismo de tránsito y la cual es corroborada por el mismo accionante.

Así mismo, está acreditado que la empresa de servicio devolvió la citada notificación del comparendo al actor por “Dirección Errada”, procediendo a efectuar la citada notificación a través de aviso mediante Resolución Aviso 061 del 2017-07-14 NOTIFICADO 24/07/201

Igualmente, se advierte que el señor JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ, una vez tuvo en conocimiento de la existencia del comparendo, informó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, que no era cierto que su dirección de notificaciones estuviera errada, como lo había informado la empresa de correo, solicitando se le notificara en legal forma, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual no fue acogido por la entidad accionada,

pues se limitó a indicar que la notificación del comparendo impuesto al accionante se había efectuado conforme el ordenamiento legal y que debía pagar la sanción impuesta mediante comparendo electrónico, sin tener en cuenta los argumentos esbozados por el accionante, ni hacer un estudio detallado y minucioso de lo indicado por el señor CARRILLO CRUZ, en cuanto a su lugar de domicilio, los documentos que aportó para acreditar su dicho y no vulnerar así derecho fundamental alguno.

Pues esta demostrado, que la dirección a donde le fue remitida la notificación del comparendo por parte de la accionada, y la cual aparece en la base de datos del RUNT, contrario de lo que señala la empresa de servicio postal contratada para tal fin por la accionada, no se encuentra errada, lo cual acreditó con los documentos allegados junto con el escrito de tutela, tales como recibo de pago de servicios públicos (acueducto), formulario de la DIAN, y fotografía del buzón de la residencia, donde sin mayores discernimientos se aprecia que es la DG. 40 A No. 2 – 32 Este Barrio Paraíso de esta ciudad, lo que sin duda, permita inferir que dicha dirección se encuentra vigente y que lo señalado y los errores cometidos por la empresa de servicio postal, no puede en ningún caso trasladarse al actor en su perjuicio, y menos cuando se encuentra de por medio derechos de carácter fundamental.

Al respecto la H. Corte Constitucional, a propósito del debido proceso administrativo, indicó en Sentencia T- 002 de 2019, que se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Y la misma Corte ha precisado que:

*(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”.*

Desde esta perspectiva, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, concluye el Despacho que con el trámite de la notificación del comparendo N° 11001000000016096740 de fecha 23/06/2017, la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del accionante, señor JOSÉ GABRIEL CARRILLO CRUZ, por cuanto la administración no agotó todos los medios a su alcance para lograr la notificación personal del acto administrativo al encartado, antes de proceder a la fijación del aviso, ya que después de haberse informado tal anomalía por el actor al organismo de tránsito, este se limitó a informar que la actuación administrativa se encontraba ajustada a la ley, sin efectuar las pesquisas que su alcance se encontraban, con el fin de poder determinar si efectivamente existía un error por parte de esa entidad en relación con la notificación de la orden de comparendo impuesta al accionante y, así no comprometer derecho fundamental alguno, siendo esta una actuación propia de la administración, el deber de determinar si efectivamente se presentó un yerro o inconsistencia al momento de efectuar la respectiva notificación y poder tomar los correctivos del caso, situación que no se dio en este evento.

Al respecto, en la sentencia T-214 de 2006, la Corte dijo:

*“La Superintendencia no agotó otros medios para verificar la dirección de notificación de la Empresa investigada. Es claro para esta Sala que la Administración se limitó a enviar una citación por correo para notificar 47 resoluciones sin que antes se buscara otro medio más eficaz para informar a la Empresa. De este modo, la carga de intentar una notificación efectiva corresponde a la administración y para ello, contaba con muchos otros medios. Al respecto, es necesario examinar lo dicho en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.*

*- La Superintendencia, conoció, por vía de derecho de petición, una nueva dirección de la Empresa el 13 de mayo de 2003; tal y como se enunció en el numeral 5.2 de la parte motiva de esta providencia, cuando se examinaron las actuaciones extra procesales de la Superintendencia y de la empresa Transportes Luz S.C.A. A pesar de este conocimiento no realizó la notificación a la nueva dirección”.* (Subrayado fuera de texto original).

Puestas así las cosas, dado que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no agotó todos los medios necesarios para lograr la notificación personal del acto administrativo, comparendo N° 11001000000016096740 de fecha 23/06/2017, al señor JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ, se concluye que no garantizó el debido proceso, pues simplemente se limitó a enviar la citación de notificación, y a tenerlo por notificado mediante aviso, sin tener en cuenta los argumentos expuestos y pruebas aportadas por el actor en relación con la dirección para efectos de notificaciones personales, ya que como está demostrado, esta no se encuentra errada y por el contrario se halla vigente.

En este orden de ideas, se tutela el derecho fundamental al debido proceso que la asiste al accionante, ordenado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar en legal forma la Resolución de Comparendo No. 11001000000016096740 de fecha 23/06/2017, al señor JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ, en la Diagonal 40 A No. 2 – 32 Este de esta ciudad, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en legal forma la Resolución de Comparendo No. 11001000000016096740 de fecha 23/06/2017, al señor **JOSE GABRIEL CARRILLO CRUZ**, en la Diagonal 40 A No. 2 – 32 Este de esta ciudad, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo que en su contra adelanta la entidad accionada.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez